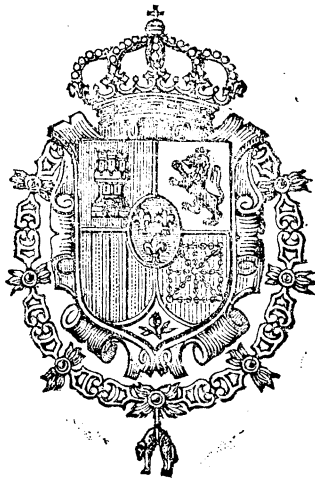


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Pesetas</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S3. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Loja, de los cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1881 el Ayuntamiento de Zafarraya acordó se continuara la reparacion del camino que desde aquella poblacion conduce al barranco del Almendral, é igualmente al que se dirige á Ventas de Zafarraya y el que va á Loja hasta llegar al término de la entrada del Morron, llamado del Fraile, y autorizó al Alcalde para que llevara á efecto las obras, así como la limpieza de los sumideros que habia en el último de dichos caminos:

Que en 5 de Octubre del propio año D. Domingo Pascual y D. Eugenio Palma acudieron al Ayuntamiento con un escrito, en el que hicieron presente que al reconstruir el camino que parte del Morron del Fraile, y en el sitio que linda con tres hazas, de la propiedad de los mismos, se habian destruido las tapias que las defendian, empleando sus materiales en la composicion del dicho camino; que asimismo se habia extraido por los trabajadores gran porcion de tierra de las expresadas hazas y obstruido á la vez dos desagües, y solicitaban se repusieran las cosas al estado en que ántes se encontraban, á cuya solicitud acordó el Ayuntamiento autorizar al Teniente de Alcalde para que instruyese el oportuno expediente:

Que nombrados por el Ayuntamiento tres peritos prácticos, examinaron las obras indicadas á que se referian Domingo Pascual y Eugenio Palma, y declararon que todos los propietarios colindantes á dicho camino habian ido estrechando éste hasta hacerlo intransitable, reuniendo piedra suelta en forma de paradas, cuyo abuso podia apreciarse, midiendo las propiedades y cotejándolas con los títulos respectivos de cada una de ellas:

Que en vista de esto, el Ayuntamiento, en sesion de 26 de Octubre de 1881, acordó desestimar la pretension de los mencionados Domingo Pascual y Eugenio Palma, disponiendo además que poniéndose de acuerdo los propietarios colindantes al camino, restituyeran éste á sus antiguas dimensiones y destruyeran las paredes de piedra que abusivamente tenian construidas, practicándose la mensura de la propiedad de aquel que se opusiera á fin de que no se defraudasen los intereses públicos; todo lo cual se anunció por edictos, señalándose como latitud que habia tenido ántes el camino la de 18 piés:

Que en 21 de Octubre de 1881, D. Francisco Guerrero y Cólera, D. Domingo y D. Juan Pascual Moreno acudieron al Juzgado con un interdicto de recobrar, alegando que se hallaban por más de un año y un día en la quieta y pacífica posesion de unas hazas, situadas en el Ruedo de Zafarraya, que lindaban con el camino del Morron, del cual les separaba una pared de piedra seca de poco más de una vara de altura; que habian sido despojados de di-

cha posesion por D. Manuel Moreno Frias y D. José Moreno García, Alcaldes del expresado pueblo, quienes con motivo de componer el citado camino, y por medio de los operarios destinados para ello, habian destruido las paredes de dichas hazas en toda su extension, y hasta el cimiento en la de D. Francisco Guerrero, invirtiendo toda la piedra de las paredes en el firme del camino, y sacado de las hazas cuanta tierra necesitaban para rellenar el mismo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutivo, y ántes de que éste se llevara á efecto, el Alcalde, por acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose para ello la Autoridad gubernativa en que la vigente ley Municipal en sus artículos 72 y 73 preceptúa que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otras cosas, la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, en virtud de cuyas disposiciones el Municipio de Zafarraya habia estado en su lugar y obrado con arreglo á las atribuciones que se le conceden al acordar la reparacion del camino, y que los propietarios colindantes procedieran á dejar con la anchura de 18 piés que ántes tenia, destruyendo al efecto las tapias de piedra suelta que habia abusivamente construido; en que siendo un asunto de la competencia exclusiva de la Administracion, el Juzgado no habia debido admitir el interdicto por prohibírselo el art. 87 de la ley Municipal citada, y en que la doctrina de dicho artículo habia sido aceptada en varias disposiciones, y entre otras, en el Real decreto de 30 de Julio de 1874, que decidió una competencia á favor de la Administracion en caso igual al que motiva este expediente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto no iba dirigido contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zafarraya de 18 de Setiembre de 1881 tomado dentro de sus atribuciones, disponiendo se compusiera el camino de Morron, sino que iba dirigido contra el Alcalde D. Manuel Moreno Frias y D. José Moreno García, quienes traspassando los limites que les estaba señalado, privaron á los demandantes de la posesion en que estaban de una pared que separaba su finca del camino, y en la cual no habian sido perturbados durante largos años; que los actos ejecutados por los demandados constituian un verdadero despojo, y la Autoridad judicial la única llamada á amparar y proteger á los despojados; que aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Zafarraya tuviera acordado, que no lo hizo, destruir las paredes y extraer de la finca de los demandantes la tierra que se necesitara para componer el camino en cuestion, tambien hubiera procedido el interdicto contra este acuerdo porque tal providencia seria dictada por el Municipio fuera del círculo de sus atribuciones; que las usurpaciones de terrenos que los Ayuntamientos pueden reivindicar por sí son las de fecha reciente y fáciles de comprobar pero no la que se discutia, la cual por ser antigua corresponderia á los Tribunales ordinarios á quienes incumbe declarar el derecho; que por lo tanto el Juzgado era el único competente para llevar á efecto la sentencia restitutoria luego que fuese firme:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites. Visto el párrafo primero, núm. 1, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles, plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Visto el núm. 3 del mismo artículo y ley, que encomienda tambien á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el

aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 73 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 de la ley de expropiacion forzosa vigente, que dispone que la necesidad de las ocupaciones temporales será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la seccion 2.ª del tit. 2.º, etc.!

Considerando:

1.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Zafarraya, por los cuales se dispone la composicion del camino de Morron del Fraile, y que los propietarios colindantes dejasen á dicho camino los terrenos que le habian usurpado hasta completar la anchura de 18 piés que ántes tenia, están tomados por dicho Municipio dentro de sus legítimas atribuciones:

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos que correspondan al pueblo, pueden aquellas corporaciones, para llenar estos fines, reivindicar por sí las usurpaciones que sean recientes ó de fácil comprobacion:

3.º Que en tal concepto, y comprobado como estaba que los propietarios colindantes al camino de que se trata habian cometido la usurpacion de terrenos que pertenecian á la via pública, es indudable que contra las providencias administrativas que reivindicaba esos terrenos no debió admitirse ni darse curso al interdicto incoado por el Francisco Guerrero Cólera y otros:

4.º Que no puede estimarse de la misma manera que el Ayuntamiento de Zafarraya obrara con competencia al apoderarse de la piedra que formaba las paredes de las hazas de los actores en el interdicto, ni al extraer tampoco la tierra necesaria para el relleno del camino, sin que para ello mediara la oportuna expropiacion, previas las formalidades legales:

5.º Que al hacerlo sin los requisitos prevenidos por la ley, los interesados han podido respecto de tales extremos hacer sus reclamaciones por la via del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales de justicia para seguir conociendo respecto de la piedra y tierra extraida de las propiedades de los actores en el interdicto, y sin que para ello hubieran mediado las formalidades legales.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: En vista de lo expuesto por V. I. acerca del *Manual de la legislacion del impuesto de Derechos reales* que ha escrito D. Vicente Belliure y Viciano, individuo del

cuerpo de Abogados del Estado, y publicado la *Revista de Hacienda*.

Considerando que dicho *Manual*, que contiene la ley, reglamento y tarifa de 31 de Diciembre último con notas, comentarios y concordancias, es utilísimo no sólo á los funcionarios de la Administración, sino al público en general, y que su autor ha demostrado al redactarlo condiciones de inteligencia, celo y laboriosidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar haber visto con agrado el *Manual* redactado por D. Vicente Belliure, que deberá servirle de mérito especial para los adelantos en su carrera, y disponer que esta resolución se publique en la GACETA para satisfacción del interesado y conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión en su doble cargo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carabanchel Alto D. Víctor Salcedo decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido en 26 de Setiembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Agosto último, recibida en este Consejo en 23 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de D. Víctor Salcedo en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Carabanchel Alto, decretada por el Gobernador de Madrid.

En 5 de dicho mes de Agosto el Alcalde pidió autorización para que en el pueblo se celebrasen cuatro medias corridas de novillos en los días 13 y 20 y 3 y 9 del siguiente:

El Gobernador concedió el permiso con las condiciones que á continuación se expresan: que las corridas tuviesen lugar en plaza cerrada; que de no lidiarse las reses por diestros de profesion, fuesen emboladas, y que se adopten las disposiciones convenientes á fin de que no se alterase el orden ni ocurriesen lances desagradables:

El día en que se celebraba la primera media corrida llegó á conocimiento del Gobernador que no se guardaban sus disposiciones, y en el acto ordenó que fuese á Carabanchel Alto un Delegado, que hizo constar, en acta levantada por el Juzgado municipal ante varios testigos, que los novillos no estaban embolados, que tenían de cuatro á cinco años y eran lidiados por vecinos del pueblo y de sus alrededores. El Delegado, además, manifestó al Gobernador que había presenciado la lidia de las tres últimas reses sin ver en ella á ningún diestro de profesion entre los aficionados; que en número de 80 próximamente se agitan alrededor de los toros; que la fiesta la presidían el Alcalde é individuos del Ayuntamiento; que la plaza no tenía barreras, siendo esto causa de que un vecino de Carabanchel Bajo, llamado Francisco Castillo, al echar un capote, fuese herido de tanta gravedad que falleció á las cuatro de la madrugada del día siguiente:

Aunque el Alcalde ha tratado de atenuar la falta que cometió al permitir la lidia en tales condiciones y con infracción de los preceptos al efecto dictados por la Superioridad, el Gobernador lo suspendió en su doble cargo, dando cuenta á los Tribunales del hecho á los efectos consiguientes.

Dada cuenta de la suspensión á ese Ministerio, V. E., de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría, ha dispuesto que sin perjuicio de la instrucción del expediente de separación del interesado del cargo de Alcalde, para que, previa su audiencia, se resuelva lo procedente en Consejo de Sres. Ministros, se remita el expediente á esta Sección para que informe en cuanto á la suspensión del cargo de Concejal.

Ciñéndose la Sección en su informe á este particular, observa que D. Víctor Salcedo, al consentir la corrida de novillos en condiciones distintas de las señaladas por el Gobernador, desobedeció las órdenes de la Superioridad en concepto de Alcalde únicamente y no en el de Concejal.

No habiendo, pues, cometido la falta con ocasión del ejercicio de este último cargo, parece que no debe imponerse la suspensión del mismo, y en su virtud opina la Sección que se debe dejar sin efecto la suspensión del cargo de Concejal, sin perjuicio de lo que se acuerde en el expediente de separación del cargo de Alcalde y de lo que se resuelva por el Tribunal á quien se han pasado los antecedentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Circunstancias excepcionales é inesperadas, y consideraciones de humanidad y conveniencia pública, suficientemente explicadas en la parte expositiva de las Reales órdenes fechas 27 de Julio y 31 de Agosto últimos obligaron al Ministro que suscribe á proponer á S. M. la ejecución por el sistema de Administración de varias carreteras en aquellas provincias que con mayor intensidad sufren los rigores de la falta de cosecha. Las carreteras emprendidas y en curso de ejecución con tal motivo son las siguientes:

Provincia de Cádiz.—Carreteras de Jerez á Ronda, sección de Villamartin al puerto de Montejaque, trozos 3.º, 4.º y 5.º; Arcos á Vejer, sección de Medina á Vejer.

Provincia de Córdoba.—Carreteras de Madrid á Cádiz, variación de la travesía de Córdoba: Andújar á Villanueva del Duque, sección de Villanueva del Duque á Pozo Blanco: Rute á Loja, sección de Rute á Iznajar, trozos 1.º y 2.º; Écija á Montilla, sección de la Rambla á la carretera de Madrid á Cádiz: Montoro á Rute, sección de Bujalance á Castro, trozo 4.º

Provincia de Granada.—Carreteras de Tablate á Albuñol, sección de Orgiva á la venta de la Haza del Lino, trozo 2.º; Loja á Torre del Mar, sección del Pozo del Marqués al Cortijo de las Monjas, trozos 3.º y 4.º

Provincia de Sevilla.—Carreteras de Pruna á Moron, toda la línea: Sevilla á Villamanrique, sección de Cuesta de Castillejo á Villamanrique: Ecija á Olvera, sección de Osuna al puerto de la Goina: Madrid á Cádiz, variación de la cuesta de Carmona: Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, sección de Osuna á Casariche: Madrid á Cádiz, reparación de los kilómetros 553 al 601 en la sección de Utrera al Cuervo.

Provincia de Jaen.—Carretera de la estación de Vilches á Almería, sección de la Cruz de Requena á la Cañada de la Perdiz, trozos 1.º, 2.º y 3.º

Provincia de Palencia.—Carretera de Medina á Villamartin, sección del límite de la provincia de Valladolid á Villamartin, trozo 1.º

Provincia de Teruel.—Carretera de la Venta del Aire á Morella, sección de Morella á Rubielos.

Provincia de Málaga.—Carreteras de Jerez á Ronda, sección de Villamartin al puerto de Montejaque, trozo 8.º: Peña de los Enamorados al Campillo.

Provincia de Huesca.—Carreteras de Ainsa á la frontera, sección de Ainsa á las Devotas.

En todas estas carreteras van invertidas 2.600.000 pesetas desde el mes de Abril último en que empezaron las primeras obras hasta la fecha, y han dado diariamente ocupación á 10.000 obreros próximamente: la clase y cantidad de la obra ejecutada se conoce por los datos que vienen remitiendo los Ingenieros Jefes de las provincias, y que se publicarán en breve en la GACETA DE MADRID tan luego como se hallen reunidas las correspondientes al presente mes de Setiembre. No ha sido, sin embargo, suficiente la ejecución de las carreteras anteriormente citadas para remediar por completo la escasez de trabajos y de recursos que se hacia sentir en las provincias castigadas por la sequía, y por esta razon, resuelto el Gobierno á combatir la calamidad en toda su extension, propuso recientemente á S. M., y se expidió como consecuencia la Real orden fecha 31 de Agosto último, inserta en la GACETA DE MADRID del día 7 de Setiembre, disponiendo la inmediata subasta de un nuevo grupo de carreteras designado en la relacion que á dicha Real orden acompañaba, previniendo además en ella se acertase hasta 10 días el plazo entre el anuncio y la celebracion de la subasta, é imponiendo al adjudicatario un desarrollo determinado de trabajos durante el primer trimestre, bajo la pena de rescision y pérdida de la fianza. A pesar de estas condiciones excepcionales que la exigencia del caso aconsejaba, ha concurrido á las subastas bastante número de licitadores, quedando adjudicadas todas las carreteras subastadas con rebajas importantes, cuyo término medio es de 38 ½ por 100, igual y aun superior á las rebajas que ordinariamente se obtienen: los trabajos que comprenden las carreteras que acaban de adjudicarse empezarán dentro de pocos días y entrarán de lleno en su periodo de actividad con arreglo á las condiciones estipuladas, aumentándose de este modo los medios de ganar el necesario sustento en

todas las provincias que se hallan agobiadas por la falta de cosecha.

Ante tales resultados, y disfrutándose en casi toda España de abundantes lluvias, que tanto han de contribuir al desarrollo de las faenas agrícolas en el presente otoño, el Ministro que suscribe no puede ménos de considerar como combatida y normalizada la crítica y angustiosa situación en que á principios de Julio se encontraban las provincias andaluzas y algunas otras de Aragón y Extremadura, y por esta misma razon juzga que ha llegado el momento de normalizar también la marcha de los trabajos que se ejecutan por Administración; pues si circunstancias excepcionales y acontecimientos superiores al poder humano obligaran ántes de ahora á apelar á la ejecución de obras por Administración, no debe conservarse este sistema desde el momento en que han desaparecido en parte los motivos que desgraciadamente la hicieron de imprescindible aplicacion. Es, por tanto, necesario transformar en contrata ordinarias la continuacion de los trabajos en las carreteras anteriormente citadas; pero esta transformación exige precauciones especiales, pues no sería cuerdo ni prudente suspender desde luego las obras comenzadas dejando sin trabajo á los millares de obreros que en ellas se ocupan, sino que deben continuar sin interrupcion hasta que el contratista se haga cargo de su prosecucion; por otra parte, la transición insensible del sistema de Administración al de contrata, tal como es de imprescindible necesidad, no puede ofrecer dificultades prácticas á los Ingenieros Jefes de las provincias, pues este caso puede reducirse fácilmente al caso general que se presenta en el comienzo de toda obra por contrata, y al muy frecuente en que se continúan por nuevo contratista obras ya empezadas: basta para convencerse de ello leer el art. 62 del pliego de condiciones generales vigente, en el cual se establece que la cantidad y naturaleza de la obra hecha por el contratista se justificará en la medicion general, entre otros datos, con los perfiles del proyecto de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras, haciéndose entónces su comprobacion sobre el terreno, rectificándose los que resultaren equivocados; verificado el replanteo y comprobados los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista. Resulta, por tanto, que en el caso general es necesario, ántes de empezar toda obra por contrata, el tomar perfiles trasversales para determinar previamente la forma del terreno, y la única diferencia que ofrece el caso presente es que los perfiles trasversales habrán de tomarse con un doble objeto, á saber: para conocer la forma del terreno ántes de que el contratista empiece los trabajos, y para conocer la obra ejecutada por la Administración, lo cual es absolutamente necesario para formar la liquidacion de ella.

Hay otro punto importante que es necesario tener en cuenta para hacer la oportuna salvedad al transformar en contrata las obras por Administración, y es el que se refiere á la parte de obra que el contratista ha de encontrar efectuada, y sobre lo cual el art. 44 del pliego de condiciones generales vigentes establece que si ántes de principiarse las obras resolviese la Administración ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, será obligatoria para el contratista esta disposicion, sin que tenga derecho en caso de reduccion ó supresion de obra á reclamar indemnizacion alguna á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida; el art. 50 del mismo pliego determina que cuando estas reducciones ó supresiones de obras alteren la contrata, de modo que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en ménos, el contratista tendrá derecho á la rescision. En el caso presente se trata de subastas carreteras ó trozos de carreteras, en las cuales la Administración ha ejecutado parte de las obras, y es muy probable que el importe de lo ejecutado exceda de la sexta parte del presupuesto de contrata, en cuyo caso podría surgir una rescision, y esta es precisamente la salvedad que ha de hacerse al anunciar la subasta, esto es, declarar que el valor de la obra ejecutada por la Administración no será tenido en cuenta para los efectos de rescision establecidos en el art. 50 del pliego de condiciones generales; por otra parte es legalmente posible semejante modificación en el art. 50, pues el mismo pliego de condiciones generales en su art. 7.º declara que dicho pliego regirá en todo aquello que no sea modificado por las condiciones particulares de cada contrata, lo cual indica claramente la posibilidad legal de la modificación. Podría adoptarse otro procedimiento para evitar la modificación ó aclaracion al citado art. 50, que consiste en segregar del presupuesto aprobado para cada carretera el valor de las obras ejecutadas por Administración, y deducir, por tanto, la cifra del presupuesto de contrata correspondiente á la continuacion y terminacion de las obras, haciéndola figurar como base del remate; pero este procedimiento exige una liquidacion previa de los trabajos ejecutados por Administración, y como consecuencia forzosa la completa é inme-

diata paralización de ellos, lo cual es necesario evitar á todo trance por las razones anteriormente apuntadas, y en evitación de la demora que la liquidación previa lleva en pos de sí.

Resulta de todo lo expuesto hasta aquí que la transformación en contratos ordinarios de todas las carreteras que hoy se ejecutan por Administración puede hacerse sin violencia ni perturbación, pasando insensiblemente de uno á otro sistema sin interrupción en los trabajos; que con los datos que han de tomar los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones detalladas que esa Dirección general debe comunicarles, hay medios para calcular con exactitud las obras que ha ejecutado la Administración y las que ha de ejecutar el contratista, pudiéndose formar en su día la liquidación final de las primeras; y por último, que las subastas pueden anunciarse en los plazos ordinarios y con condiciones perfectamente ajustadas á las disposiciones vigentes.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de todo lo que precede, se ha servido disponer:

1.º Se anunciará desde luego en los plazos ordinarios, y con sujeción á las disposiciones vigentes, la subasta de las carreteras comprendidas en la relación adjunta.

2.º Servirán de base para el remate los presupuestos de contrata aprobados para cada carretera.

3.º Continuarán sin interrupción los trabajos que se están ejecutando por Administración hasta que el contratista se presente á continuarlos dentro del plazo que se le señale, haciéndose entonces las operaciones de replanteo y toma de datos preliminares necesarios para conocer con toda exactitud el estado de los trabajos ejecutados.

4.º En el pliego de condiciones económicas se expresará que el contratista se conforma con que quede segregada de su contrata la obra ejecutada anteriormente por la Administración, y que el valor de dicha obra no será tenido en cuenta para el caso de rescisión previsto en el artículo 50 del pliego de condiciones generales fecha 10 de Julio de 1864, aun cuando aquel exceda de la sexta parte del importe total de las obras de la carretera.

5.º Esa Dirección general comunicará á los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias las instrucciones convenientes para el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Relación de las carreteras cuya subasta ha de anunciarse en cumplimiento de la Real orden de esta fecha.

Provincias.	Carreteras.	Secciones.	Trozos.
CÁDIZ.....	Jerez á Ronda.....	Villamartin al puerto de Montejaque.....	3.º, 4.º y 5.º
	Arcos á Vejer.....	Medina á Vejer.....	"
CÓRDOBA.....	Madrid á Cádiz.....	Variación de la travesía de Córdoba.....	"
	Andújar á Villanueva del Duque.....	Villanueva á Pozo Blanco.....	"
	Rute á Loja.....	Rute á Iznajar.....	1.º y 2.º
	Ecija á Montilla.....	La Rambla á la carretera de Madrid á Cádiz.....	1.º al 4.º
GRANADA.....	Montoro á Rute.....	Bujalance á Castro.....	4.º
	Tablate á Albuñol.....	Orgiva á la Venta del Haza del Lino.....	2.º
HUESCA.....	Loja á Torre del Mar.....	Pozo del Marqués al Cortijo de las Monjas.....	3.º y 4.º
	Ainsa á la frontera.....	Ainsa á las Devotas.....	1.º
JAEN.....	Estacion de Vilches á Almería.....	Cruz de Requena á la Cañada de la Perdiz.....	1.º, 2.º y 3.º
MÁLAGA.....	Jerez á Ronda.....	Villamartin al Puerto de Montejaque.....	3.º
	Peña de los Enamorados al Campillo.....	Toda la línea.....	"
PALENCIA.....	Medina de Rioseco á Villamartin.....	Límite de la provincia de Valladolid á Villamartin.....	1.º
	Pruna á Moron.....	Toda la línea.....	"
SEVILLA.....	Sevilla á Villamanrique.....	Cuesta de Castilleja á Villamanrique.....	"
	Ecija á Olvera.....	Osuna al puerto de la Goína.....	"
	Madrid á Cádiz.....	Variación de la cuesta de Carmona.....	"
	Alcalá de Guadaira al ferro-carril de Córdoba á Málaga.....	Osuna al ferro-carril de Córdoba á Málaga.....	"
	Madrid á Cádiz.....	Reparación de los kilómetros 533 á 604 de Utrera al Cuervo.....	"
TERUEL.....	Venta del Aire á Morella.....	Morella á Rubielos.....	1.º al 3.º

Madrid 30 de Setiembre de 1882.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decreto de 23 de Agosto último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Clemente Coli.
- D. Antonio Camacho y Mora.
- D. Antonio Ferrer y Codina.
- D. Tomás de Torreçilla.
- D. Emilio Viver y Modolell.
- D. Pablo Morlan.
- D. Francisco García Celada.

A los cuatro últimos libros de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- Excmo. Sr. D. Ramon de Echevarría.
- Excmo. Sr. D. Martiniano Moreno y Lucena.
- Excmo. Sr. D. José Ramon de Haro.

Encomiendas de número.

D. Tomás de Leon y Barrera: libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Encomiendas ordinarias.

- D. José Fernandez Espada.
- D. Enrique Pinto.
- D. José de la Pertilla.
- Doctor Latime V. Schülz.
- D. José María de Cos.

D. Vicente Rios Enrique.
A los cuatro últimos libros de gastos, con arreglo á la ley antes citada.

Caballeros.

- D. José Antonio Castañé.
- D. Eduardo Lucena.
- D. Alfredo Nadal de Mariezcurrena.
- D. Antonio de Luque y Lubian.
- D. Ramon Abella y Vazquez: á este último libre de gastos, en conformidad á la misma referida ley de Presupuestos.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 3 de Octubre de 1882.

El Subsecretario,
Felipe Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

LIBRO III.

DEL JUICIO ORAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, ó al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco dias califiquen por escrito los hechos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 650. El escrito de calificación se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

- 1.º Los hechos punibles que resulten del sumario.
- 2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.
- 3.º La participación que en ellos hubieren tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.
- 4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.
- 5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razon de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil expresarán además:

- 1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.
- 2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitucion de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 651. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación, firmado por su Abogado y Procurador en la forma anteriormente indicada.

Si hubiere actor civil se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó acusador particular para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 652. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten tambien por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refiera, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignan los puntos de divergencia.

Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Art. 653. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. 654. El Tribunal, al mandar que se entregue la causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción sin peligro de alteracion en su estado.

Art. 655. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuacion del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda segun la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente segun dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuacion del juicio.

Tambien continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad.

Quando el procesado ó procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio á la prueba y discusion de los puntos relativos á dicha responsabilidad.

Art. 656. El Ministerio fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia; manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles comparecer.

Art. 657. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo dia en que fueren presentadas.

Las listas originales se unirán á la causa. Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieran motivar su suspension.

Art. 658. Presentados los escritos de calificación, ó recogida la causa de poder de quien la tuviere despues de trascurrido el término señalado en el art. 649, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquella al Ponente, por término de tercer dia, para el examen de las pruebas propuestas.

Art. 659. Devuelta que sea la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas, é inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar las propuestas por el acusador privado habrá de ser oido el Fiscal si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del art. 657, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuere rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba podrá interponerse en su

dia el recurso de casacion, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideracion la prioridad de otras causas y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.

Art. 660. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citacion de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen.

En este caso, se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 661. Las citaciones de peritos y testigos se practicarán en la forma establecida en el tit. VII del libro primero.

Los peritos y testigos citados que no comparezcan, sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.º del art. 173.

Si vueltos á citar dejaren tambien de comparecer, serán procesados por el delito de denegacion de auxilio que define el Código respecto de los peritos y testigos.

Art. 662. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 468.

La recusacion se hará dentro de los tres dias siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido el término de prueba, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y dentro del término legal el Tribunal resolverá el incidente.

Contra el auto no se dará recurso alguno.

Art. 663. El perito que no sea recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo despues, á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusacion.

Art. 664. El Tribunal dispondrá tambien que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que haya de continuarse el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señale, y mandará igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior será motivo de casacion, si la parte que no hubiere sido citada no comparece en el juicio.

Art. 665. Cuando presentados los escritos de calificación y examinadas las pruebas propuestas entendiere el Presidente de la Audiencia ó Sala de lo criminal que procede constituir una seccion en determinada localidad para la celebracion del juicio, lo acordará así, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

TÍTULO II.

DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 666. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

- 1.ª La de declinatoria de jurisdicción.
- 2.ª La de cosa juzgada.
- 3.ª La de prescripción del delito.
- 4.ª La de amnistia ó indulto.
- 5.ª La falta de autorizacion administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria, con arreglo á la Constitucion y á leyes especiales.

Art. 667. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Art. 668. El que haga la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la funde, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos cuantos sean los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 669. Los representantes de las partes á quienes se hayan entregado las referidas copias contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que funden sus pretensiones, si los tuviesen en su poder, ó designando el archivo ú oficina en que se hallen, pidiendo en este caso que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 670. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos, segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Si no se presentaren los documentos, ó no se hiciera la designacion del lugar en que se encuentren, no producirá efectos suspensivos la excepcion alegada.

Art. 671. Si el Tribunal accede á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallen, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 672. Cuando los documentos hubieren de ser re-

mitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que haya de compulsarse, si no los fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 673. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que convenga á su derecho los defensores de las partes si éstas lo pidieren.

Art. 674. En el día siguiente al de la vista, el Tribunal dictará auto resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdicción, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estime procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 675. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 676. Si el Tribunal no estima suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estima justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Contra el auto resolutivo de la declinatoria y contra el que admita las excepciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 666 procede el recurso de casacion. Contra el que desestime estas últimas no se da recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 678.

Art. 677. Si el Tribunal estima procedente el artículo por falta de autorizacion para procesar, mandará subsanar inmediatamente este defecto, quedando entre tanto en suspenso la causa, que se continuará segun su estado una vez concedida la autorizacion.

Si solicitada ésta se denegare, quedará nulo todo lo actuado y se sobreseerá libremente en la causa.

Contra el auto en que se desestime esta excepcion no se dará recurso alguno, y se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 678. Las partes podrán reproducir en el juicio oral, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la de declinatoria.

Art. 679. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que las hubiere alegado para el objeto prescrito en el art. 649.

TÍTULO III.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la publicidad de los debates.

Art. 680. Los debates del juicio oral serán públicos bajo pena de nulidad.

Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren á puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad ó de orden público, ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Para adoptar esta resolucion el Presidente, ya de oficio, ya á petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.

Art. 681. Despues de la lectura de esta decision, todos los concurrentes despejarán el local.

Se exceptúan las personas lesionadas por el delito, los procesados, el acusador privado, el actor civil y los respectivos defensores.

Art. 682. El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio ó en cualquier estado del mismo.

CAPÍTULO II.

De las facultades del Presidente del Tribunal.

Art. 683. El Presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto á los defensores la libertad necesaria para la defensa.

Art. 684. El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y á los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las infracciones que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

El Presidente llamará al orden á todas las personas que lo alteren, y podrá hacerlas salir del local si lo considerare oportuno, sin perjuicio de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire durante la sesion, poniéndole á disposicion del Juzgado competente.

Todos los concurrentes al juicio oral, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, sin excluir á los militares, quedan sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Presidente. Si turbaren el orden con un acto que constituya delito, serán expulsados del local y entregados á la Autoridad competente.

Art. 685. Toda persona interrogada ó que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar de pié.

Se exceptúan el Ministerio fiscal, los defensores de las partes y las personas á quienes el Presidente dispense de esta obligacion por razones especiales.

Art. 686. Se prohiben las muestras de aprobacion ó de desaprobacion.

Art. 687. Cuando el acusado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ella á pesar de las

advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo ó por toda la duracion de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

CAPÍTULO III.

Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.

SECCION PRIMERA.

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 688. En el día señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local del Tribunal las piezas de conviccion que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesion.

Si la causa que haya de verse fuere por delito para cuyo castigo se pida la imposicion de pena correccional, preguntará el Presidente á cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, y responsable civilmente á la restitucion de la cosa ó al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razon de daños y perjuicios.

Art. 689. Si en la causa hubiere, además de la calificación fiscal, otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que se hubiese fijado.

Art. 690. Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Art. 691. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le haya atribuido.

Art. 692. Imputándose en la calificación responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. 693. El Presidente hará los preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica.

Art. 694. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio oral. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia en los términos expresados en el art. 655.

Art. 695. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun aceptando ésta no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Pero en este último caso, la discusion y la produccion de pruebas se concretarán al extremo relativo á la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.

Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 696. Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuido en la calificación, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, se procederá á la celebracion de éste.

Art. 697. Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito ó delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participacion que en las conclusiones se les haya señalado, á no ser que sus defensores consideren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le haya imputado en la calificación, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disentiendo fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el art. 695.

Art. 698. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quieran responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 699. De igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda ménos de existir aquel, aunque hayan prestado su conformidad el procesado ó procesados y sus defensores.

Art. 700. Cuando el procesado ó procesados hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiese atribuido responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, ó en su declaracion no se conformare con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 695.

Si habiendo comparecido se negase á contestar á las preguntas del Presidente, le apercibirá éste con declararle confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa se fallará de conformidad con lo dispuesto en el art. 694.

Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

Se han presentado en la Fábrica Nacional del Timbre, para el pago de derechos al mismo correspondientes, algunos sellos

de Correos y Telégrafos del precio de una peseta que han resultado falsos, habiéndose procedido en consecuencia á su examen y reconocimiento pericial por los grabadores de dicho establecimiento.

Por tanto, y con el fin de evitar la simulacion de otros sellos que los que procedan de la referida Fábrica, esta Direccion general ha acordado exponer á V. S. á continuacion las diferencias más esenciales que distinguen aquellos de los legítimos, y encargando al propio tiempo se sirva disponer se giren escrupulosas vistas á los estancos de esa capital, y que encomiende igual servicio, segun correspondiere, á las Administraciones subalternas y á los Alcaldes.

Asimismo recomiendo á V. S. caida que dichas diferencias se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, dándose cuenta de haberlo verificado, y del resultado que ofrezcan las vistas que se efectúan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de....

Diferencias más esenciales que distinguen los sellos de Correos y Telégrafos falsos de una peseta de los legítimos.

- 1.ª La letra del epigrafe Correos y Telégrafos es en los falsos más estrecha, estando la S de la palabra Telégrafos más cerca del filete.
2.ª La letra del epigrafe Una peseta es más alta en los falsos.
3.ª El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulacion en cada una de dichas hojas, y
4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante, y la oreja por su parte superior es menos redonda que en los legítimos.
Madrid 30 de Setiembre de 1882.—García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 2.446.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 2.088 á 85.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 2.810.
Primer semestre de 1878, carpetas números 1.540 y 41.
Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.476 y 77.
Primer semestre de 1879, carpetas números 2.356 á 58.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.309 á 41.
Primer semestre de 1880, carpetas números 2.127 á 29.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.030 á 33.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.877 á 80.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.379 á 83.
Primer semestre de 1882, carpetas números 1.254 á 68.

Obligaciones de ferro-carriles.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núm. 1.833.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 1.523.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.297.
Primer trimestre de 1878, carpeta núm. 1.137.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.806.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.772.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 1.627.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 1.519.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 1.429.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.279 y 80.
Primer semestre de 1882, carpetas números 991 á 97.

2 por 100 amortizable.

- Primer semestre de 1881, carpeta núm. 304.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 271.

Perpétua exterior.

- Primer semestre de 1882, carpeta núm. 59.

Carreteras de Julio.

- Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 20.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 19.
Primer semestre de 1882, carpeta núm. 7.

Carreteras de Agosto.

- Anualidad de 1882, carpeta núm. 19.

4 por 100.

- Primer trimestre de 1882, carpetas números 710 á 42.
Segundo trimestre de 1882, carpetas números 610 á 49.
Tercer trimestre de 1882, carpetas números 265 á 285.

Billetes de Cuba.

- Segundo trimestre de 1882, carpeta núm. 99.
Tercer trimestre de 1882, carpetas números 51 á 54.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Aprobado por Real orden de 30 de Setiembre último el proyecto de acopios para la reparacion de los kilómetros 1 al 22 de la carretera de primer orden de la estacion de Villalba á Segovia, en esta provincia, y cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto señalar el dia 20 del actual, á la una de la tarde, para que tenga lugar la adjudicacion de dicho servicio por el importe de su presupuesto de contrata de 120.737 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882, en Madrid en el despacho del Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte

en esta subasta será de 1.210 pesetas en dinero ó 1/20 de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejorada por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Gobernador, J. el Conde de Niquera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de acopios para reparacion de los kilómetros 1 al 22 de la carretera de primer orden de la estacion de Villalba á Segovia, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 4.

Cartas detenidas por falta de franquico en este dia.

- Núm. 47 Doñores Gomez.—Pontevedra.
48 Mariano Pastor.—Alicante.
49 Epifanio Ferrero.—Castayud.
50 Agustin Zaragozano.—Pezuelo de Alarcón.
51 Santiago Araco.—Bribiesca.
52 Catalina del Campo.—Bailén.
53 María Santisteban.—Pamplona.
54 Ramon Riotord.—Palma.
55 Aureliano Ruiz.—Manzaneres.
56 Genaro Pastor.—Viso del Marqués.
57 José Seras.—Villafraanca.
58 Benito Yordi.—Zaragoza.
59 Hijos de Peña.—Sevilla.
60 Miguel Fuentes.—Málaga.
61 Eduardo Lozano.—Toledo.
62 Carlota Orta.—Las Rozas.
63 Rosario Pesquera.—Navalcarnero.

Madrid 4 de Octubre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 4.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Palma, Granada, Zaragoza, Adra, Bilbao, Eciija, Granada, Valladolid, Algeciras, Irún, Barcelona, Llanes, Valladolid, Idem, Pontevedra, Barcelona, Dénia, Valencia, Leon, Vera, Valladolid, Paris.

Madrid 4 de Octubre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Comisaria de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra-Interventor del material de ingenieros de esta plaza hace saber que debiendo procederse al arriendo de una casa con destino á oficinas del Vicariato general castrense y Delegacion del Arzobispado de Toledo, se convoca á una pública reunion de proponentes que tendrá lugar el dia 40 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta Comisaria de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto todos los dias no feriados, de once á cuatro de la tarde, los pliegos de condiciones que han de reunir las mismss.

Los poseedores de fincas que teniendo las condiciones que se exigen deseen facilitarlas en arrendamiento para este objeto, entregarán desde luego una nota detallada de su situacion y condiciones de arriendo para que sean reconocidas por el Cuerpo de Ingenieros y poder admitir la proposicion por escrito el dia del concurso, en cuya reunion se formulará para su aprobacion el acta reglamentaria con el dueño que la presente más beneficiosa para el Estado, todo con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo de 1876.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—Luis Asensi.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Berlanga, provincia de Zamboz.

En el expediente que se instruye por este Ayuntamiento sobre averiguacion de un billete del Banco de San Carlos, perteneciente al Pósito de esta villa, que segun los últimos antecedentes que se tienen respecto á dicho billete debe obrar en poder de un Asente de negocios llamado L. César Alonso Soto, he dispuesto insertar el presente en la GACETA DE MADRID citando al referido D. César Alonso Soto ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias comparezca ó comparezcan á este Ayuntamiento el indicado billete y sus intereses que hubieren hecho efectivos, dando al efecto la correspondiente cuenta; pues de lo contrario los parará el perjuicio que haya lugar.

Berlanga 28 de Setiembre de 1882.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Murselarra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

DURANGO.

D. Pedro Abad Hueso, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcel, núm. 46.

Habiéndose ausentado de esta villa el soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Rafael de la Campa García, á quien estoy sumariando por el delito de primera deseracion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Agustin donde está acuartelado su regimiento, para presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Durango 27 de Setiembre de 1882.—Pedro Abad Hueso.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Jerónimo Tarantino y Arbolí, cuyo actual paradero se ignora, casado, de 50 años de edad, mendigo, natural de Ribarroja, y vecino que fué de San Andrés de Palomar, á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, para notificarle la sentencia recaída en la causa criminal seguida contra el mismo sobre sustraccion de efectos.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del procesado antes mencionado.

Dada en Barcelona á 21 de Setiembre de 1882.—Pedro Caula Abad.—Por mandato de S. S., Valentin Vintrol.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más inmediatos de José Herrera, alias Joseillo, natural al parecer de la provincia de Málaga, soltero, de 28 años y de oficio hilador de fábrica, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, manifiesten su paradero á fin de poderles ofrecer la causa que instruyo sobre homicidio del citado Herrera y otro, que tuvo lugar el 17 del actual en esta ciudad y barriada de Hostafranch; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 21 de Setiembre de 1882.—Joaquin de Errazquin.—Por acuerdo de S. S., y por mi compañero Bosch, José Gili, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustin Nunell y Puig, alias Titi, de unos 26 años de edad, casado, de oficio fundidor, y viste de blusa, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, para responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre homicidios de Miguel Gomez y José Herrera; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, y en el mio les ruego y encargo procedan desde luego á la busca, captura y conduccion en su caso á las cárceles de esta ciudad y á mi disposicion del citado Agustin Nunell Puig, alias Titi.

Dada en Barcelona á 21 de Setiembre de 1882.—Joaquin de Errazquin.—Por acuerdo de S. S., y por mi compañero Sr. Bosch, José Gili, Escribano.

D. José María Rufart, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre homicidio contra Juan Gil y Sabatés se cita, llama y emplaza á José Padrós y Figueras

de 46 años de edad, que en 20 de Junio de 1878 tenía una taberna en la calle del Olivo, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; encargándose á todas las Autoridades que en el caso de ser habido el expresado Padrón lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 24 de Setiembre de 1882.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

BERJA.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden del Mérito militar, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Martín Montoya, vecino de Dalías, casado, y de oficio pastor, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el preciso término de 10 días, contados desde la última inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre daño en terrenos de la propiedad de D. José Mariano Villalobos Gallardo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Berja á 22 de Setiembre de 1882.—César Hermosa y Muñoz.—Por orden de S. S., Celedonio Olivan.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en los autos testamentaria concursada de D. Gabriel Lopez Martínez, Marqués de Lopez Martínez, se convoca á todos los acreedores á la misma á junta general para el nombramiento de Síndicos y convenir sobre si la tramitación ha de darse con arreglo á la antigua ó moderna ley de Enjuiciamiento civil. El auto tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 10, plaza Pozos de la Nieve, á la una de la tarde, del 20 de Setiembre próximo; advirtiéndose á los acreedores que hasta la fecha no se han personado en los autos, deberán presentar en la junta el título justificativo de sus créditos; apercibidos que en caso contrario no serán admitidos.

Cádiz 21 de Agosto de 1882.—Salvador de Aspre. —P

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Castro y á su hermano Agustín, soldados que fueron del Ejército de Cuba, naturales de San Fernando, los cuales estuvieron parando á principio de Enero del corriente año en la casa de huéspedes de Sebastian Rodicio, calle de Flamencos, núm. 6, de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de San Antonio, núm. 7, para prestar declaración en causa que se sigue por hurto á Pedro Olivares Espinosa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Setiembre de 1882.—Eduardo Bazaga.—Licenciado Eustaquio de Elejalde.

CARTAGENA.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Jerónimo Mesguer Hernandez, casado, del comercio, mayor de edad, de esta vecindad, habitante en la calle de la Caridad, número 5, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en querrela criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre estafa; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 23 de Setiembre de 1882.—Joaquín Giron.—Por su mandado, Manuel Belda.

CASTROPOL.

D. Narciso Neira Dominguez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Barres y Nuñez, hijo de D. Miguel y Doña Antonia, vecinos de los Muros, en la parroquia de Presno, y ausente aquel en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Eduardo Abuin á personarse, si viere convenirle, en la demanda de testamentaria de su abuela Doña Josefa Martínez Guerra, promovida por su yerno José María Ovide; apercibiéndole con que no lo verificando le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 14 de Agosto de 1882.—Narciso Neira.—Por su mandado, Eduardo Abuin. —P

D. Narciso Neira Dominguez, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Fer-

nandez Viña, vecino que fué de Santa Gadea, en el Concejo de Tapia, de este distrito judicial, y ausente hoy en la América del Sur, aunque en paradero ignorado, para que al día siguiente útil, á los 43, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á las once de la mañana á fin de celebrar el juicio verbal en la demanda que contra él propuso Doña Florentina García Montavaro, vecina de Barres, en este término municipal, sobre reclamación de alimentos para su hijo natural llamado Bernardo Jesús; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 6 de Setiembre de 1882.—Narciso Neira.—Por mandado de S. S., Enrique Murias. —P

CEBREROS.

D. Antonio Vergara Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrosos.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un tal Cirilo Martín, alias Frascuelo, de oficio cesterero y silletero, y á su esposa Bernabea, para que en término de 30 días se presenten en esta sala de audiencia con el fin de recibirles indagatoria en la causa que se les sigue por hurto de un caballo y una pollina de la pertenencia de Mariano Diaz y Victor Jaro, vecinos de Fresnedilla, la noche del 12 de Julio último; pues de no presentarse ó ser habidos los parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cebrosos á 18 de Setiembre de 1882.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Mateo Perez.

CELANOVA.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España. En su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Manuel Loureiro, vecino del Viso, parroquia de San Andrés de Penosiños, Alcaldía de Villameá, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en sumario criminal pendiente por hurto de un robe en el monte del Estado titulado Jardín del Rey; prevenido de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Celanova á 19 de Setiembre de 1882.—Ramon Portela Vidal.—De su orden, Pablo María de Porras.

ESTELLA.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 10 días á Escolástico Rafael Olejúa y Gonzalez, de 18 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Luquin, de estatura alta, bastante grueso, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara larga, imberbe; y viste pantalón y chaleco de hilo, alpargata valenciana, calcetines blancos, boina azul y tapabocas fondo gris con cuadros verdes, cuyo paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por homicidio frustrado de Eulogio Ganuza; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho sujeto.

Dada en Estella á 26 de Setiembre de 1882.—Joaquín Sanjuanbenito.—De su orden, Ulpiano Errea.

ÉCIJA.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pedro del Campo y Valdecantos, natural y vecino de Villar del Ala, casado, jornalero, y de 35 años, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de que sea notificado de la sentencia ejecutoria firme recaída á causa que se le siguió por daños.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial que tan luego como sea habido sea presentado en este Juzgado.

Dado en Écija á 22 de Setiembre de 1882.—Luis Funes.—El Escribano, Licenciado Francisco de Rojas.

FIGUERAS.

D. Aniceto Ibran, Juez municipal suplente Letrado de esta ciudad, ejerciendo jurisdicción por ausencia del Sr. Juez de primera instancia en asuntos del servicio y por enfermedad del Juez municipal.

En virtud del presente edicto cito y llamo á los padres y demás que se crean con derecho á la herencia que al fallecer dejó D. Enrique Lopez Uresbeiro, el cual se suicidó en las inmediaciones de esta ciudad en la madrugada del día 17 de Mayo último, para que dentro del término de 20 días comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerles la causa y hacerse cargo de las ropas, efectos y papeles que al fallecer dejó el expresado Don Enrique Lopez; advirtiéndoles que de no comparecer dentro del término señalado les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 8 de Agosto de 1882.—Aniceto Ibran.—Por mandado de S. S., Miguel Conde Moro, Escribano. —P

GETAFE.

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que por el presente primer edicto y término

de 30 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se llama á los que se crean con derecho á la herencia dejada por el Presbítero D. Rufino María Aguado y Prieto, hijo de D. Alejo y de Doña Ana, natural que fué de la villa de Otero, el cual falleció en Madrid, de donde era vecino, en la Cava Baja, núm. 7, á los 87 años de edad, correspondiente á la feligresía de la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo, el día 24 de Noviembre del año 1848, bajo el testamento que otorgó en el mismo el 25 de Agosto del año 1843 ante el Escribano D. Pablo de Celis, por el cual instituyó por sus herederos fideicomisarios D. Francisco Javier de Lara y D. Miguel Ortega; pero habiendo fallecido estos sin cumplir el fideicomiso, se declaró caducada á instancia de parte por sentencia firme que en juicio contradictorio dictó este Juzgado en 17 de Junio del corriente año por la Escribanía del infrascripto, en la que además se ordenó abrir el juicio de sucesión abintestato llamando á los que se crean con derecho á los bienes que dejara dicho D. Rufino María Aguado.

Se ha presentado reclamando la herencia D. Santiago Sanchez Maldonado, vecino de Valdunoso, como pariente del causante dentro del décimo grado civil, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que dentro de dicho término comparezcan á reclamarle en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 13 de Setiembre de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar.

X—24

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á María Cruz, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que en término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de las Salas Consistoriales, á prestar indagatoria y responder á los cargos que la resultan en causa criminal que instruyo contra misma y Tomás Alveal Pulido sobre hurto de 6.550 pesetas á Don Bernardo Fernandez Romero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la prision de dicha procesada, que ha tenido su ultimo domicilio en la villa y Corte de Madrid, calle de Mira el Sol, número 20, principal, y cuyo actual paradero se ignora, remitiéndola, caso de ser habida, á la cárcel de este partido á mi disposición en el concepto expresado y con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 16 de Setiembre de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Camilo García.

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto hago saber que en la mañana del 15 del corriente fué hallado por dos guardias civiles del puesto de Ciempozuelos el esqueleto de una persona humana en el sitio llamado Los Bridones, término de San Martín de la Vega, á 20 metros de la margen izquierda del rio Jarama, cuyo esqueleto, según dictámen de los Facultativos, es probable pertenezca al sexo masculino, y que haría como unos 12 á 14 días que habia ocurrido la defunción.

Con tal motivo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio, y en ella se ha acordado insertar el presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia anunciando el hecho, y citando á cuantas personas puedan suministrar algun dato respecto á quién fuera la á que pertenezca el anunciado esqueleto y la causa de su muerte, para que comparezca en la sala-audiencia de este dicho Juzgado, sito en el piso bajo de las Casas Consistoriales, á prestar declaración.

Dado en Getafe á 23 de Setiembre de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

GRANDAS DE SALIME.

D. Vicente Novoa y Abad, Juez de primera instancia del partido de Grandas de Salime.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio y Manuel Cotarelo y Soto, y Manuel Cotarelo y Quintana, solteros, labradores, de 30, 28 y 27 años de edad respectivamente, hijos los dos primeros de Manuel y Antonia, y el tercero de José y Teresa, vecinos todos del lugar de Ceja, de la parroquia y término municipal de Pesoz, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de practicar con ellos ciertas diligencias referentes á la causa que contra los mismos se instruye por lesiones á Manuel Diaz de Franco en el mismo término; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á la fuerza de la Guardia civil y á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procuren la busca y captura de los expresados sujetos, conduciéndoles, caso de ser habidos, en clase de detenidos y con la correspondiente seguridad á disposición de este Juzgado de partido.

Dada en Grandas de Salime á 18 de Setiembre de 1882.—Vicente Novoa.—Por mandado de S. S., Maximino Castañon.

GRANOLLERS.

D. Santiago Romasanta y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Caballero de las Reales Ordenes de Cár-

los III. Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Granollers.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del partido con auto proferido en el día 31 de Agosto último en méritos de las diligencias criminales que se instruyen sobre la lesión causada por disparo de arma de fuego al gitano Antonio García Batista el día anterior 30, en el término de Palou, se cita y llama al gitano llamado Valentin, y que es conocido por Titit, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de recibir una notificación y practicar otras diligencias; con prevencion de que no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y demás agentes de policía judicial que caso de ser habido el indicado gitano conocido por Titit, dispongan su conduccion á este mismo Juzgado para los efectos convenientes.

Dada en Granollers á 3 de Setiembre de 1882.—Santiago Romasanta.—Por su mandado, Licenciado Agustin Obiols.

HARO.

D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabino Badillo García, de 14 años de edad, natural de Castil de Carrias, provincia de Burgos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, á fin de practicar una diligencia en causa que se le sigue por hurto de dinero y efectos á Juan Cortés; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Haro á 26 de Setiembre de 1882.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Eloy Martinez.

HINOJOSA DEL DUQUE.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada hoy por el Sr. D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de primera instancia de este partido, se cita á Alfonso Carvente, Antonio Romero Medina, Anacleto Jordan, Antonia Blanco, Antonia Gil, Casimira Serena, Clemente Caballero, Damian Fernandez, Dolores Corchado, Elias Vidal, Francisca Redondo, Jerónimo Flores, Leoncia Blanco, Luis Segador, Manuel Arévalo, Manuel Lucio Peña y Pedro Pincel, cuyos domicilios y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que en el término de 20 días, contados desde el en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Don Manuel Guillermo Romero y otros vecinos de Santa Eufemia por hurto de bellotas en la dehesa de Cañada Llana; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Hinojosa del Duque á 23 de Setiembre de 1882.—V. B.—Muñoz.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.

ILLESCAS.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. José Timoteo Perez y Doña Salustiana Galan, residentes que han sido en la casa del Soto de Manducha, término de El Viso, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de efectos y semovientes á la Doña Salustiana, cuyo paradero de ésta y del Don José se ignora; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 25 de Setiembre de 1882.—Mariano Cabeza.—Por su mandado, José Morales.

LUARCA.

D. Fermin Velasco y Ortiz, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Suarez Lored, de 30 años, casado, labrador, y vecino de Trabada, ausente hoy en paradero ignorado, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se muestre parte en forma, si viere convenirle, en la causa que en este Juzgado se instruye en virtud de denuncia dada por el mismo sobre falsedad de una certificación posesoria expedida por D. José Perez, D. Manuel Florez y D. Victoriano Fernandez Morán, Alcalde, Síndico y Secretario que respectivamente fueron del Ayuntamiento de Villayon; pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Luarca á 19 de Setiembre de 1882.—Fermin Velasco.—Por mandado de S. S., Licenciado Galo Corona.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Santibañez Llamas, natural y vecino de esta villa, hijo de Francisco y Francisca, soltero, zapatero, de 14 años de edad, con el fin de que dentro del término de 20 días comparezca en el referido Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido José Santibañez; y caso de ser habido, le pongan á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1882.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia dictada en autos civiles instados por el Procurador D. Joaquin Diaz Perez, á nombre de Doña Elvira y Doña María de los Dolores Llopis y Grijalba y de Don Wenceslao de Castillo, como marido de Doña Julia Llopis y Grijalba, se anuncia la muerte intestada de Doña María del Consuelo Llopis y Sanchez, ocurrida en esta Corte el 2 de Mayo de 1881, que era natural de Dolores, Alicante, habiendo solicitado se les declare herederos de dicha señora los individuos arriba expresados en representacion de su difunto padre Don Isaias Llopis Sanchez, y asimismo que se haga igual declaracion en favor de D. Enrique, Doña Juana y D. Carlos Barrera y Llopis, en representacion de su difunta madre Doña Juana Llopis Sanchez; de D. Tadeo Llopis Sanchez, hermano de la causante; Doña Dolores, Doña Pilar, Doña Esperanza, D. Oliverio, Doña Emilia y Doña Laura Llopis Brotons, en representacion de su difunto padre D. Vicente Llopis Sanchez; de Doña Dolores y D. Juan Llopis y Egea, en representacion de su difunto padre D. Juan Llopis Sanchez; de Doña Elvira, D. Adelino y D. Francisco Llopis y Cortés, en representacion de su padre D. Francisco Llopis y Sanchez; de Doña Piedad y Doña Luisa Romero Llopis, en representacion de su difunta madre Doña Pilar Llopis y Sanchez.

En su consecuencia, por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia intestada por lo que respecta á la nuda propiedad de los inmuebles que pertenecian á la causante, para que dentro del término de 30 días comparezcan á hacer su reclamacion en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía del que refrenda.

Madrid 11 de Setiembre de 1882.—V. B.—El Sr. Juez, Mariano Fonseca.—El Escribano, Antolin Valdés. X—425

MONFORTE.

D. Francisco Arechaga y Pita, Escribano del Juzgado de primera instancia de Monforte.

Certifico que por el Procurador D. José Rodriguez Lopez, á nombre de Domingo Rodriguez Quiroga, vecino de San Jorge de Gijon, se propuso demanda de mayor cuantía contra Manuel Rodriguez Quiroga y otros, de San Pedro de Valverde, sobre la division de herencia de Tomás Rodriguez y María Quiroga, difuntos, en la que se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Garcia de Castro.—Juzgado de primera instancia de Monforte.—Julio 14 de 1882.—Presentada la antecedente certificación del auto conciliatorio que se una á los autos de su razon, y de la demanda propuesta que se admite cuanto há lugar en derecho, se confiere traslado con emplazamiento y término de nueve dias improrrogables á Manuel Rodriguez Quiroga y sus hermanos Cármen, que está viuda, Josefina, casada con D. Manuel Goyanes, Manuela, que lo está tambien con D. José Villa, y á Cármen y María Sotelo Rodriguez, así como á los ausentes en ignorado paradero Pedro y Mateo Rodriguez Quiroga; y para los emplazamientos y entrega de copias á los presentes librese los despachos y exhortos necesarios, y para los ausentes cédula que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Lo mandó y firma S. S., de que doy fé.—José Garcia de Castro.—Francisco Arechaga.»

Y toda vez los Pedro y Mateo Rodriguez se hallan ausentes en ignorado paradero, y por esto tiene que citárseles y emplazar por medio de cédula, libro la presente para que dentro de dicho término se personen al mismo á medio de Procurador y Abogado con poder bastante; con prevencion de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Monforte 27 de Agosto de 1882.—Francisco Arechaga.

—P

PALMA DE MALLORCA.—CATEDRAL.

D. Francisco Javier Marquez Búrgos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto hago saber que por parte de D. Juan Benuasar y Amer se ha presentado demanda para que se declare que el predio Sou Mir, del término de esta capital, se halla libre del gravámen hipotecario que pesa sobre él y que garantiza el préstamo de 2.000 libras, antigua moneda de Mallorca, equivalentes, salvo error, á 6.643 pesetas 60 céntimos y sus intereses, que efectuó D. Bartolomé Ferragut en 20 de Febrero de 1850, mediante el pago que queda hecho del mismo, y que se condenen á los que sean herederos ó sucesores de aquel acreedor á que así lo reconozcan, otorgando la correspondiente escritura de liberacion, y en su defecto que se cancele dicha hipoteca, inscribiéndose en el Registro de la propiedad mediante testimonio de la sentencia que recaiga y mandamiento que se expida.

De esta demanda se ha conferido traslado, con providencia de ayer, á las personas contra quienes se propone, acordándose su emplazamiento para que dentro del término de 10 días comparezcan á contestarla, personándose en forma.

A este efecto se publica el presente edicto en Palma á 12 de Agosto de 1882.—Javier Marquez Búrgos.—Ante mí, Antonio Cañellas.

—P

SANTA FÉ.

D. Agustin Pacheco y Rosales, Juez municipal de esta ciudad, y en funciones de primera instancia en esta causa por incompatibilidad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Leon Gutierrez, natural de Niguelas, vecina de Granada, en la calle del Molino de la Corteza, núm. 10, parroquia de San Andrés, casada, de ejercicio el de su sexo, de 57 años de edad, sobre hurto, para que dentro del término de 15 dias, que empezarán á correr y contarse desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este

Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto.

A la vez ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación, fuerza pública, Guardia civil é individuos de policía judicial se sirvan disponer se practiquen y practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de la Isabel Leon Gutierrez; y caso de ser habida, se ponga á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Santa Fé á 21 de Setiembre de 1882.—Agustin Pacheco y Rosales.—Por mandado de S. S., Juan Gomez Carrero.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Francisco de Molina y Bermejo, Juez de primera instancia interino del distrito de San Vicente de esta capital.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Enrique Luis Lorente, de 12 años, estudiante, hijo de Enrique y de María, natural de Carlet, en Valencia, de esta vecindad, delgado, color blanco, pelo rubio, ojos pardos y facciones regulares, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado; pues si no le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez requiero á las Autoridades para que practiquen diligencias en su busca, conduciéndolo á este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 22 de Setiembre de 1882.—Francisco de Molina y Bermejo.—El actuario, José M. de Chielana.

TOLOSA.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio del Bado y Antonio Orcajo, cuyas señas se expresarán á continuacion, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado y Escribanía del que suscribe por robo efectuado en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de esta villa, consistente en metálico y sellos de correos, efectuado el día 9 de Abril último, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en esta causa; advirtiendo que si en el expresado término no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; presumiendo que sus actuales residencias sean Palencia y Madrid respectivamente, habiendo permanecido los mismos en Pamplona y Logroño.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la captura y detencion de los referidos Gregorio del Bado y Antonio Orcajo, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Tolosa á 19 de Setiembre de 1882.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azcune.

Señas de Gregorio del Bado y Garrido.

Edad 24 años, casado con Manuela Iztueta, de oficio traficante en ganados, estatura regular, usaba bigote, y viste boina, americana, pantalon y chaleco de paño de color verde jaspeado.

Señas de Antonio Orcajo y Ascacio.

Edad 28 años, casado, tratante en ganado, estatura algo baja y regordete, viste chaqueta oscura y boina, y no gasta barba.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en mi Juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano se sigue expediente instado por el Procurador de estos Tribunales D. Agustin Puig, en nombre de Sebastian Bono y Gonzalez, labrador, vecino de Dos-Aguas, en solicitud de que se le declare á éste heredero abintestato de Gregorio Bono y Martinez, propietario, consorte de María Segarra, natural de la villa de Turis, y difunto en la parroquia de San Martín de esta ciudad, el día 29 de Enero del año 1707.

En su virtud cito y llamo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada del referido Gregorio Bono y Martinez, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos á usar de su derecho.

Dado en Valencia á 9 de Julio de 1881.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi.

—P

VERA.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Jacinto y Francisco Alonso, alias Ramon, vecinos de Turre, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se instruye sobre atropellos y amenazas á Francisca Balastegui Haro y María Torres Balastegui; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vera á 22 de Setiembre de 1882.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Juan Lopez.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza por indisposicion del propietario.

Por el presente tercer edicto se anuncia la muerte intestada de Doña Julia Gracia y Pascual, de 20 años de edad, natu-

ral y vecina de esta ciudad, que falleció el día 9 de Octubre último, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses; bajo apercibimiento que como no lo han verificado por los llamamientos anteriores se declarará vacante la herencia si no lo verifican.

Dado en Zaragoza á 18 de Agosto de 1882.—L. G. de Marcilla.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Octubre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.

Día 3.

Valdesevilla. 767'5 | 20'0 | S. O. | Brisa... | Cubierto... | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Bilbao, Castellon y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Venta de pollos urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'26 á 1'37 pesetas el kilogramo. Idem de certero, á 1'22 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'23 á 1'20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'46 pesetas el kilogramo. Torneo añejo, de 2'03 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'30 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'30 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'37 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'80 pesetas el litro, y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Trigo (precio medio), á 32'35 pesetas el hectolitro. Reses degolladas.—Vacas, 209.—Carneros, 594.—Terneras, 107.—Ovejas, 106.—Total, 1.016. Su peso en kilogramos 46.816.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cént., Puntos de recaudacion, Ptas. Cént. Lists various points of collection and their amounts.

Madrid 3 de Octubre de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 4 de Octubre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 4. Lists public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias. 47'85. París, á 8 días vista, fr. 4'92.

PARTICULAR OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ha visto la luz el tomo 33 de la Coleccion de documentos inéditos de Indias, dando principio á la insercion de los más interesantes y curiosos, exhibidos como los más selectos en la Exposicion americana celebrada en esta Corte en el año anterior, entre los cuales se hacen notar el Testimonio é Informacion del primer descubrimiento de tierra firme obtenido por Cristóbal Colon, sus títulos, privilegios y mercedes concedidos por los Reyes Católicos; correspondencia privada de éstos con aquel; capitulaciones de los expresados Reyes con los de Portugal sobre demarcacion de limites del Mar Océano, así como las que tuvieron lugar con el célebre aventurero portugués que dió nombre al Nuevo Mundo; Reales Cédulas y cartas relativas á gobernacion, administracion de justicia y colonizacion de las Indias, y otros varios cuyo interés tanto se encarece para la historia de España en América y Oceanía.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos, y Circular para su cumplimiento. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, á una peseta cada ejemplar.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Feilán y Atlano, Obispos y confesores, y San Plácido y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en el Hospital de Presbíteros Naturales de Madrid.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El molinero de Subiza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Donna Juanita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Mi secretario y yo.—Muñete y verdés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—La llave del destino.—En el cuarto de mi mujer.—D. Lino Guerrero Madrid.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Ganar tiempo.—Sin atadero.—Robo en despoblado.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Un capitán de lanceros.—El manicomio del Norte.—Un hombre de bien.—La peor venganza.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey)—A las ocho y media.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Pasco de la Castellana.—Batalla de Yvruan, por castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la prensa del sol. Entrada una peseta.